

RESOLUCIÓN TEL-074-03-CONATEL-2014

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, en la Constitución de la República del Ecuador se prevé "Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones."

Que, la Carta Magna, en su Art. 335 señala que "El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.- El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal."

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada señala en sus artículos 7 y 9: "Art. 7.- FUNCIÓN BÁSICA.- Es atribución del Estado dirigir, regular y controlar todas las actividades de telecomunicaciones." y "Art. 9.- AUTORIZACIONES.- El Estado regulará, vigilará y contratará los servicios de telecomunicaciones en el País."

Que, la Ley Especial de Telecomunicaciones reformada en el artículo innumerado primero, agregado a continuación del artículo 33, determina: "DEL CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Créase el Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) como ente de administración y regulación de las telecomunicaciones en el país, con domicilio en la ciudad de Quito.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones tendrá la representación del Estado para ejercer, a su nombre, las funciones de administración y regulación de los servicios de telecomunicaciones..."

Que, en el artículo 25, de la Ley Especial de Telecomunicaciones, se establece el: "DERECHO AL SERVICIO.- Todas las personas naturales o jurídicas, ecuatorianas o extranjeras, tienen el derecho a utilizar los servicios públicos de telecomunicaciones condicionado a las normas establecidas en los reglamentos y al pago de las tasas y tarifas respectivas.- Las empresas legalmente autorizadas establecerán los mecanismos necesarios para garantizar el ejercicio de los derechos de los usuarios."

Que, en la Ley Especial de Telecomunicaciones, en el artículo innumerado 3, añadido a continuación del artículo 33, se señala que compete al Consejo Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL): "a) Dictar las políticas del Estado con relación a las Telecomunicaciones; "r) En general, realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de esta Ley y su Reglamentación".

Que, en el artículo 23 del Reglamento para la Prestación del Servicio Móvil Avanzado, se establece que: " Los usuarios tendrán derecho a: 7 "Escoger libremente el plan de servicio al cual está vinculado, de entre los ofrecidos por el prestador del SMA"; 10) Conocer cualquier variación en las condiciones técnicas de la prestación del servicio;"

Que, los Contratos de Concesión para la prestación del Servicio Móvil Avanzado, del Servicio Telefónico de Larga Distancia Internacional, que podrán prestarse a través de Terminales de

29

2
7

Telecomunicaciones de uso público y Concesión de las bandas de frecuencias esenciales, celebrados entre la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y las operadoras CONECEL S.A. y OTECEL S.A. el 26 de agosto de 2008 y 20 de noviembre de 2008, respectivamente, estipulan: *Cláusula 37: "Treinta y siete punto uno.- Los Servicios Concesionados materia de este Contrato se brindarán evitando los monopolios, prácticas restrictiva o de abuso de posición dominante y la competencia desleal, de acuerdo a la Legislación Aplicable y al Ordenamiento Jurídico Vigente. Se aplicarán los preceptos constitucionales de transparencia, no discriminación, debido proceso, trato no discriminatorio y neutralidad .- Treinta y siete punto dos.- La Sociedad Concesionario cumplirá con el Ordenamiento Jurídico Vigente que sobre la materia emitiera el Estado durante la vigencia del presente Contrato."*

De conformidad con el anexo 1 del Contrato de Concesión del SMA, CONECEL S.A. el régimen de competencia se sujetará "...al Ordenamiento Jurídico Vigente en la fecha del acto, evento a asunto en cuestión, a fin de garantizar que el Servicio Concesionario, prestado bajo el control y regulación del Estado, responda a los principio de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, continuidad y calidad".

Que, el Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y Valor Agregado prevé: *"Art. 14.- De Libertad.- 14.1 Escoger con libertad al prestador del servicio y acceder al mismo sin discrimen, conforme el ordenamiento jurídico aplicable. 14.2 Escoger libremente el plan de servicio al cual estarán vinculados, así como a la modalidad de contratación, de entre los ofrecidos por el prestador del servicio. 14.3 Contratar y activar un servicio o servicios, sin que estos estén condicionados a mecanismos de renovación automática. 14.4 Escoger libremente el equipo terminal en el que recibirá los servicios contratados, siempre y cuando los equipos elegidos cumplan con las normas de homologación establecidas para el efecto. 14.5 Adquirir cualquier clase, marca y modelo de equipos de los ofertados por el prestador de servicios, independientemente de la modalidad de contratación o plan tarifario al que aplique o se suscriba el abonado/cliente. 14.6 Recibir los servicios sin que el prestador de servicios condicione la compra o arrendamiento de determinado equipo o servicio ni de planes tarifarios específicos, y sin que se incluya el cargo o precio de determinado equipo o servicio como parte de las tarifas, costos o gastos de los servicios contratados. El prestador de servicios no impondrá medidas o condiciones que limiten al abonado/cliente respecto de su decisión de terminación de la relación contractual.... 14.9 Ser informado expresamente y poder escoger, si se desea o no, la contratación de los servicios con cláusula de permanencia mínima. En caso afirmativo, los proveedores de los servicios contratados informarán al abonado/cliente, los beneficios y condiciones de la permanencia mínima y dejarán constancia por escrito de dichos beneficios y condiciones. No obstante, el abonado/cliente podrá dar por terminado el contrato en cualquier momento, a pesar de la existencia de la cláusula de permanencia mínima; en tal caso, el abonado/cliente asumirá los valores que correspondan y que han sido establecidos documentadamente para el caso de terminación unilateral del contrato con cláusula de permanencia mínima. Por encontrarse prohibida la venta condicionada o la venta atada, injustificadas, o los descuentos condicionados, la terminación de la relación contractual, no modificará las condiciones económicas bajo las cuales el abonado / cliente adquirió el equipo."*

Que, el Reglamento para los Abonados/Clientes-Usuarios de los Servicios de Telecomunicaciones y Valor Agregado, en el artículo 15, determina: *"Acceso a la Información, contenidos y aplicaciones.-15.1 Acceder a información veraz, clara, completa, actualizada, transparente, oportuna, eficaz y adecuada sobre las condiciones técnicas, jurídicas, económicas y comerciales, que le permitan conocer las características esenciales de los servicios que ofrezca el prestador (naturaleza, calidad, cantidad y tarifas), y a que dicha información esté reflejada en el contrato de prestación de servicios. El acceso a esta información será gratuito.... 15.3 Acceder a información completa y veraz de las tarifas vigentes y aplicables para la prestación del servicio a través de terminales de telecomunicaciones de uso público, previo su utilización. 15.4 Conocer las condiciones de contratación previo a la aceptación del abonado/cliente del servicio."*

Que, el CONATEL mediante Resolución 347-13-CONATEL-2010 de 30 de julio de 2010, resolvió: **Artículo 2.- "Calificar y declarar a la compañía Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A. CONECEL como operador dominante en el mercado móvil-móvil para el servicio de voz, en todo el territorio ecuatoriano".**

Que, el CONATEL en sesión 26-CONATEL, llevada a cabo el 12 de octubre de 2011, emitió la Disposición 23-20-CONATELA-2011, resolvió:

"Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones corra traslado con el Informe Técnico - Económico - Legal respecto de las posibles medidas regulatorias especiales a ser impuestas al operador Dominante CONSORCIO ECUATORIANO DE TELECOMUNICACIONES S.A. CONECEL, en el mercado relevante voz móvil - móvil, remitido al CONATEL, con Oficio SNT-2011-1498, de 30 de septiembre de 2011, a los prestadores del Servicio Móvil Avanzado: CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP., a fin de que se presenten en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, las observaciones que estimen pertinentes. Para el efecto la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones conferirá un término improrrogable de veinte (20) días a partir de su notificación. Una vez presentadas las observaciones, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, presentará al CONATEL, dentro del término de diez (10) días, un informe motivado, en el que analicen las observaciones de los prestadores del Servicio Móvil Avanzado, incluyendo las recomendaciones que al efecto correspondan".

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo UNO. Avocar conocimiento del informe técnico y jurídico que consta en el Memorando DGPT-2014-0028-M, de 28 enero de 2014.

Artículo DOS. Disponer a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones corra traslado con el informe técnico económico y legal a las operadoras del Servicio Móvil Avanzado en el Ecuador a fin de que presenten las observaciones que estimen pertinentes dentro del plazo de hasta quince (15) días calendario.

Artículo TRES. De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

Artículo CUATRO. Notificar con esta Resolución a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones, CONECEL S.A., OTECEL S.A., Y CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito a, D.M., el 30 de enero de 2014.


SRTA. ING. ANA GABRIELA VALDIVIEZO
PRESIDENTA DEL CONATEL


LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL

27